Boletin Official



FRANQUEO CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL 0-1-1958

Art. 1.º--Las leyes obligarán en la Península e Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º--La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º--Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario, -- (Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección: PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Cédula de Notificación

En virtud de lo acordado en autos incidentales promovidos por la sociedad anónima Figueroa, en los de declaración de quiebra de la entidad Presedo Vázquez Hermanos S.R.C., succesores de Morgan y Elliot de Gijón, sobre fijación definitiva de la fecha de retroacción de dicha quiebra, por la presente se hace saber a cualquier persona fisica o jurídica que tenga interés en la declaración haberse promovido dicho incidente, a fin de que si les conviniera puedan personarse en los autos dentro de' término de seis días, bajo los apercibimientos de Ley, ante el Juzgado de 1.ª Instancia número 1 de Gijón.

Gijón, 22 de julio de 1969.—El Secretario.

Don José Acebal Cienfuegos, Secretario Letrado del Juzgado Municipal número dos de los de Gijón.

Doy fe: Que en autos de juicio de cognición número 94 del año en curso, seguido en este Juzgado a instancia de María de la Concepción García Hevia, contra doña Florina o Florita cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, y otros, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados dicen así:

Sentenci_a

En la villa de Gijón a doce de julio de mil novecientos sesenta v hueve. Vistos por el señor don Isidoro Cortina Carriles, Juez Municipal del Juzgado número dos de esta población los presentes autos de juicio de cog-

n'idea, sobre resolución de contrato de arrendamiento, promovidos por el Procurador don Manuel Piniella Gutiérrez, que obra con poder de la Cámara Oficial de la Propiedad Ur bana de la Comarca de Gijón, y en representación de la asociada a dicha entidad doña María de la Concepción Josefa García Hevia, mayor de edad, viuda, labores, de esta vecindad. acistida del Letrado don Juan Bautista Tuero Las Clotas; contra doña Florina o Florita y su hermana doña Basilisa, cuyos apellidos y circuns tancias personales ignora, asistidas de sus maridos si estuvieren casadas, vecinas de Gijón, y contra las demás personas desconocidas e inciertas para la actora que habitaren o pretendieren derechos arrendaticios al piso primeto izquierda de la casa número sesenta de la calle San Bernardo, de esta villa; y

Fallo

Que estimando la demanda promovida por el Procurador don Manuel Pinilla Gutiérrez, con poder de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la comarca de Gijón y en representación de doña María de la Concepción Josefa García Hevia, contra doña María Vidaflor y doña Basilisa Costales Costales, y demás personas desconocidas e inciertas para la actora que habitaren o pretendieren derechos arrendaticios al piso primero izquierda de la casa núme-10 sesenta (antes cien) de la calle San Pernardo de esta población, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento del referido piso, y en su consecuencia debo condenar y condeno a todos los expresados demandados a que en el plazo legal desalojen y dejen a la libre disposición de la parte actora dicho piso, apercibiéndoles de que, de no verificarlo, serán lanzados a su costa; con imposición a los demandados de las costas causadas en el procedimiento. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, habrá de

notificarse en la forma prevista en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiente Civil, de no interesarse la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Isido ro Cortina

Así resulta fielmente de los particulares de la sentencia a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, y a efectos de su inserción en el BOLETIN OFI-CIAL de la Provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados, expido el presente testimonio en Gijón, a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.— I! Secretario.

Don Roman Rodríguez Sánchez de León Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón.

Doy fe: Que en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado bajo el número 75/1969, de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice asi:

Sentencia

En Gijón a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve. El I'mo. Sr. don Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de dicha villa y su partido, ha visto y examinado los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, don Carlos Rufino Meriéndez Campal, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, con domicilio en La Camocha, representado por el Procurador den Jesús García Campos y defendido por el Letrado don Pedro de Silva v Sierra, y de otra, como demandado, don Florentino Fano Quintana, mayor de edad, casado, del que se ignora dedicación actual y paradero, no comparecido en los autos por lo que ha sido

declarado en ribeldía, estando representado por los estrados del Juzgado: versando la litis sobre reclamación de

Fallo

Que estimando integramente la demanda promovida por el Procurador señor García Campos en representación de don Carlos Rufino Menendez Campal, debo condenar y condeno al demandado don Florenti. no Fano Quintana a abonar al actor la suma de clento cincuenta mil pesetas; imponiendo a dicho demanda do las costas causadas.—Notifíquese esta resolución al demandado rebelde en la forma que previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definiti: vamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio mando y firmo. Luis Alonso Prieto.

Publicada en el mismo día de su fecha. Para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Gijón, a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve.--El Secretario.

DE LLANES

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Primera Instancia del Partido, en providencia de esta fecha dictada en juicio declarativo de menor cuantía promovido por don Juan Ruiz Herranz sobre reclamación de 192.700 pesetas, representado por el Procura dor don Aurelio Morales Poo, contra otros y la herencia yacente de don Manuel Maneiro Sieira, veciso que fue de Portosin (La Coruña) o más exactamente contra la persona o personas que se crean y tengan derecho a dicha herencia, se emplaza por medio de la presente a dichos herederos para que en término de nueve días comparezcan en dicho juicio, con los apercibimientos legales de no verificarlo.

Para que conste y en cumplimiento

de lo mandado expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Llanes, a veint ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

*ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

SERVICIO DE COOPERACION

Aprobados los pliegos de condiciones que habrán de regir en las obras de abastecimiento de aguas a Bueño (Ribera de Arriba), se exponen al púrblico durante ocho días a efecto de reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local.

Oviedo, 26 de julio de 1969.—El Presidente.—El Secretario.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenios Colectivos.

Expediente: 29-69.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Deportes, del Sindicato Provincial del Espectáculo, suscrito el 30 de abril de 1969, y

Resultando: Que con fecha 14 de junio de 1969 tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Delegación Provincial de Sindicatos, al que acompañaba el texto literal del referido Convenio en el que hacía constar de manera expresa que las normas del mismo no tendrían repercusión alguna en los precios.

Considerando: Que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general.

Con si derando: Que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio, los preceptos reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-Ley 10-1968 de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones aplicables

y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Trabajo acuer-

Primero. — Aprobar el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Deportos, del Sindicato Provincial del Espectáculo, suscrito el 30 de abril de 1969.

Segundo. — Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución, no cabe recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, mor dificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 2 de julio de 1969.—El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDI-CAL DE TRABAJO DEL GRUPO DE "DEPORTES"

Acta final

En la ciudad de Oviedo, siendo las diecisiete horas del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve, se reúnen en la Sala de Juntas de la planta octava de la Casa Sindical provincial, bajo la presidencia de don Aurelio Martínez Miranda, asistido del Secretario don José María Roces Sáenz, los miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, del Grupo de "Deportes", con asistencia de los Vocales que a continuación se relacionan:

En representación de la empresa: don Alfonso Enriquez de Villegas, don Qarlos Menéndez Cuervo, don Jesús Revuelta de Diego. En representación de los trabajadores: don Alfredo González Alonso, don Francisco Alonso Muslera, doña Josefina Roces Prado. Asistente en calidad de Asesor, don Jesús Avilés Caballero.

Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario da lectura al acta de la reunión anterior, la cual es aprobada por unanimidad.

Acto seguido se da lectura a la propuesta de la Sección Social, referente al Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito provincial para el Grupo de "Deportes", sometiéndose a su estudio y aprobación, si procede, por la Comisión Deliberadora.

Abiertas las deliberaciones, la Comisión, digo, la Representación Económica acepta en todas sus partes, la propuesta de la Sección Social y el texto del Convenio queda redactado como sigue:

Capítulo I.—Disposiciones generales

Artículo 1.º—Ambito de aplicación.—El presente Convenio Colectivo Sindical, obliga a todas las empresas en el ámbito de aplicación, de la Reglamentación Nacional del Trabajo de Espectáculo, afecta al Grupo de Deportes, dentro de la provincia de Oviedo.

Art. 2.º—Este Convenio afectará a todos los trabajadores sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia y por cuenta de empresas de Deportes sin más excepciones que los cargos directivos y Alto Consejo en los que concurran las características y circunstancias expresadas en el artículo séptimo de la Ley de Contratos de Trabajo.

Art. 3.º — Vigencia y duración. Este Convenio Colectivo Sindical tendrá efectos económicos y de toda índole a partir de primero de enero de 1969 y su período de vigencia será de un año, al cabo del cual se considerará prorrogado por otro año, siempre que no se denuncie su duración por cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, o alguna de sus prórrogas, pues éstas serán de año en año tácitamente si no existe denuncia.

Artículo 4.º—Otras causas de denuncia. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, será motivo de denuncia por cualquiera de las partes, si por el Ministerio o Convenio Interprovincial o Nacional, se modificasen las Tablas de Salarios de la Reglamentación Nacional de Trabajo de manera que la nueva Tabla y Convenios Interprovinciales o Nacionales, fuese superior a las retribuciones que se establecen en este Convenio.

Capítulo II. — Organización del trabajo

Art. 5.º—La organización del trabajo será facultad exclusiva de la empresa, quien responderá de la misma ante los organismos competentes.

Art. 6.º—Esta organización en el ámbito personal comprenderá:

a) Personal administrativo: Jetes administrativos, Oficiales de primera.

b) Personal subalterno: Conserjes, Ayudantes de Conserjes, Acomodadores, Serenos, Porteros, Inspectores, Personal de Lavabos, Marcadores, Mujeres de limpieza, Ascensoristas.

c) Profesionales de oficio: Oficiales, Guardavallas y Mozos.

La plaza de cajero será cubierta por libre designación de la empresa.

d) Personal de campo y similares: Jefes de Servicios, Porteros, Acomodadores, Guardavallas, Personal de marcador, Personal de lavabos, Personal de guardavallas, Calefactor.

Art. 7.º—Por lo que respecta a los trabajos o funciones encomendadas, fuera de las asignadas dentro de cada categoría profesional, se estará para su regulación a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Capítulo III.—Relaciones de trabajo

Art. 8. —Ingresos y ascensos.—Se estará sobre estas materias a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo.

Art. 9.º—Jornada de trabajo.—Será la que señale también la Reglamentación Nacional.

Art. 10. — Distribución de zonas. Se considerará a afectos de este Convenio, zona primera, toda la provincia.

Capítulo IV.—Retribuciones

Artículo 11. — Las retribuciones contenidas en el presente Convenio sustituirán a las que venían figurando en el Convenio anterior y tendrán carácter de mínimas. Se devengarán por el trabajo ejecutado a rendimiento y jornada normal.

Tabla de salarios

a) Administrativos (pesetas mes):

Jefes administrativos, 9.636,90. Oficial de primera, 6.195,15. Oficial de segunda, 4.956,12.

Auxiliar mayor de veintiún años, 3.717,09.

Auxiliar de 18 a 21 años, 3.240,54. Aspirante de 16 a dieciocho años, 2.033,28.

Aspirante de 14 a dieciséis años, 1.366,11.

b) Subalternos (pesetas mes):

Conserje, 4.336,60.
Portero o Ayudante de Conserje, 3.240,54.

Mujeres de limpieza, 3.240,54.

c) Profesionales de oficio (pesetas mes):

Oficial de primera, 4.130,10. Oficial de segunda, 3.785,92. Mozos (peones), 3.144,75.

d) Personal de campo y similares (pesetas jornal):

Jefe de Servicio, 134,49. Porteros. 108,01.

Acomodadores, 108,01. Guardavallas, 108,01.

Personal marcador, 108,01.

no show in all actions continue

Personal lavabos, 108,01.

Personal guardarropa, 108,01.

Calefactor, 108,01.

Para el personal administrativo, subalterno y obrero, se entienden las cantidades de percepción por mensualidades y jornada completa, reduciéndose a la mitad hasta cuatro horas de trabajo diarias. Para el personal de campo y similares, estos calarios se entienden por actuación

Art. 12. — Gratificaciones. — El personal administrativo, subalterno y profesional de oficio, percipirá el importe de una mensualidad abonada con el salario Convenio, con motivo de la festividad de 18 de Julio y en Navidad otra de idéntica cuantía.

El personal de campo y similares, percibirá con motivo de la festividad de 18 de Julio el importe de siete días de jornal salario Convenio y otros siete de la misma cuantía con motivo de la fiesta de Navidad.

Art. 13.—Gratificación especial. El personal administrativo y personal de oficio, percibirá dentro del ejercicio económico, una gratificación por importe de una mensualidad, abonada con el salario Convenio.

El personal de campo y similares percibirá como gratificación especial el importe de cinco días de jornal con el salario Convenio, dentro del ejercicio económico.

Art. 14.—Horas extraordinarias. Las dos primeras horas se abonarán con el recargo del treinta por ciento y las dos siguientes con el cincuenta por ciento, abonadas con el salario Convenio.

Art. 15.—Vacaciones. — El personal administrativo y subalterno disfrutará de un período de vacaciones de veinticinco días naturales, más un día por año de servicio contados a partir de su ingresos en la empresa y con un tope de treinta días.

Les profesionales de oficio disfrutarán de un período de vacaciones de veinte días naturales y un día mas por año de servicio, contados a partir de su ingreso en la empresa y con un tope de veinticinco días.

El personal de campo y similares aisfrutará de seis días de vacaciones.

Estas vacaciones serán retribuídas con el Salario Convenio.

Art. 16.—Antigüedad.—Para premiar la vinculación del trabajador a la empresa se establecen quinquenios hasta un tope de ocho, que se abonarán con el diez por ciento del salario Covenio, y para todo el personal sin distinción de categorías. Capítulo V.—Conceptos varios

Art. 17.—Enfermedad.—Los productores de baja por enfermedad en procesos superiores a treinta días, percibirán a partir del día treinta y uno de baja, con una duración que cesará al pasar el productor a larga enfermedad, y con cargo a la empresa la diferencia que exista entre la indemnización económica que perciba por el S. O. E. y aquella que corresponda al noventa por ciento de su categoría, según salario Convenio.

Art. 18.—Accidentes de trabajo. El productor de baja por accidente de trabajo sufrido con ocasión o consecuencia del que le corresponda efectuar en atención a su categoría profesional dentro de la Reglamentación Laboral de Trabajo, en locales de espectáculos y deportes, percibirá mientras dure la incapacidad temporal, con cargo a la empresa, la diferencia entre lo que perciba por la Entidad Aseguradora que cubra el riesgo y el salario correspondiente a su categoría según salario Convenio.

Art. 19. — Licencias y permisos. Los productores podrán faltar al trabajo sin perder la retribución en los siguientes casos y con la duración que se indican:

- a) En caso dε fallecimiento de madre, hijos, cónyuges, tres días.
- b) En casos de fallecimiento de hermanos, padres políticos, abuelos, un día.
- c) En caso de alumbramiento de esposa, un día. Caso de existir alguna anormalidad en el parto, el tiempo preciso de acuerdo con la empresa.
- d) En caso de matrimonio, 15 días.
- e) Para efectuar exámenes el productor, un día.
- f) Los productores que obstenten cargo sindical disfrutarán de los permisos para las ausencias que previamente hayan sido citados, al objeto de asistir a reuniones convocadas por la Organización Sindical, Organismos Estatales, etc.

Art. 20. — Las empresas están obligadas a suministrar al personal obrero del campo, si el trabajo así lo requiere guantes de goma, mono y traje de aguas, siendo la duración de estas prendas de un año para los monos, y para las restantes prendas el tiempo que las mismas exijan, teniendo en cuenta que si el deterioro obedece a negligencia del trabajador, será de su cuenta el reponerlas.

Asimismo las empresas facilitarán al personal de campo y similares, una habitación guardarropas.

Art. 21.—Desplazamientos. — El

preductor que por necesidad u orden de la empresa tenga que desplazarse fuera de su residencia, percibirá en compensación, com o gastos de desplazamiento, una dieta no inferior al doble de su salario en razón a la categoría, más el importe del billete abonado con arreglo a la clasificación que determina la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 22.—Plus familiar.—El abono y determinación del mismo, se regirá por las disposiciones fegales vigentes.

Art. 23. — Alcance de estas normas.—Las condiciones establecidas en este Convenio Colectivo Sindical, se entenderán como mínimas, por lo que se respetarán las condiciones mas beneficiosas de todo género y clase que el personal viniese disfrutando a la entrada en vigor del mismo.

Art. 24.—Absorción y compensación.—Las mejoras establecidas en este Convenio Colectivo Sindical, tendrán el carácter de absorbibles y compensables cuando en virtud de disposición oficial sean superadas las mismas.

Capítulo VI.—Legislación, interpretación y vigilancia.

Art. 25.—Legislación.—En lo no previsto por este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Legislación Laboral y en la Reglamentación del Ramo.

Art. 26.—Interpretación. — Toda duda, cuestión, interpretación o divergencia que con motivo del cumplimiento de lo dispuesto en este Convenio se suscite, se someterá a la consideración y aprobación de la Comisión Mixta de Vigilancia que estará compuesta por tres Vocales Económicos y tres Vocales Sociales, ambos de la Comisión Deliberadora y designados por sus Juntas Provinciales respectivas.

Art. 27.—I as partes de este Convenio Sindical confían en que tanto las empresas como los productores afectos al mismo, velarán y vigilarán el cumplimiento de lo convenido, y ambas partes manificatan que la aplicación de lo estipulado en el mismo no supone repercusión en precios, dado que éstos, de modificarse, serían autorizados por la Delegación Nicional de Deportes.

Capítulo VII.—Disposiciones transitorias

Primera. — Personal federativo.

Do este Convenio queda excluido el personal federativo.

Segunda. — Contra prestaciones. Como compensación a las mejoras acordadas en el presente Convenio, la Representación Social se compromete y obliga en nombre de sus representados, a prestar el mayor interés en el desempeño de las funciones propias de cada puesto de trabajo.

Tercera. — Mutualismo Laboral. Es evidente que los grupos actuales de cotización a la Mutualidad Laboral dejan desamparados a los productores de jornada completa, pues son muy bajos con arreglo a los salarios reales, por lo cual estiman que aunque una mejora consolidada en lo referente a cotización a las Mutualidades a um en tará los descuentos a retener a los productores, interesan se coticen por las cantidades que realmente se perciben y hasta los topes legalmente vicentes. Con ello se siguen las directrices de mejora social marcadas por el Estado Español y de esta forma, los trabajadodores afectados, se verán debidamente ampara-

Aprobadas las cláusulas del Convenio según quedan redactadas, y el cuadro de retribuciones que figura en el mismo se da por finalizada la reunión, firmando todos los asistentes la presente Acta en prueba de conformidad, de todo lo cual, yo, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

white the time that the terms is the first the last

ZONA DE LAVIANA

Término municipal de Caso

Notificación de embargo de inmueble

Don Antonio Mercadal Goñalons, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Laviana.

Hace saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por esta Recaudación contra don Ramundo García Prida, por sus débitos a la Hacienda por el concepto de Rústica, Urbana y Seguridad Social Agraria, 1.º semestre de 1969, importantes 5.799 pesetas por principal, más 1.160 pesetas por recargos de apremio devengados por su morosidad en el pago, más los gastos y costas causados y los que se ocasionen hasta su ultimación, para los que presupuestúan 2.500 pesetas, he dictado con fecha 5 de julio de 1969 la siguiente:

Providencia.—Desconociéndose la existencia en esta Zona de otros bienes embargables al deudor objeto del presente expediente de apremio, se declara el embargo del inmueble, perteneciente al mismo que a continua-

ción, se describe: Un terreno dedicado a prado, huerta y tierra de labor con una casa denominada de la Torre, señalada con el número 12 de población y una capilla, cerrada sobre sí en la Vega de Santonies, Caserón, Llerón Huerta Delante de la Casa y Vecelleto; con algunos avellanos. Mide todo ello cinco hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y una centiáreas y linda:

Al Norte, caminos públicos; Sur, con el Río Nalón y camino público; Este, con otros caminos y terrenos comunes y Oeste, con bienes de Bernardo Capellín, terreno comunal, huerto de Ignacio Isoba y Riega de los campos.

Notifíquese esta providencia al interesado, conforme al artículo 84 del Estatuto de Recaudación; líbrese, ser gún previene el artículo 95, el oportumo mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del Partido, para la anotación preventiva del embargo a favor de la Hacienda, y remítase, en su momento, este expediente a la Tesorería en cumplimiento y a los efectos del artículo 103.

Y desconociendo el paradero del deudor don Raimundo García Prida sin que conste tenga en esta Zona persona alguna que le represente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, 126 y 127 le requiero para que en el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLE-TIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el expediente que se le sigue en esta Recaudación y señale domicilio o representante en esta Zona, para hacerle las posteriores notificaciones del procedimiento de apremio incluso las de anuncio de subasta y la de adjudicación de bienes; advirtiéndole que, si transcurre dicho plazo sin comparecer, por sí o por medio de representante, será declarado en rebeldía y se continuará la ejecución, parándole los perjuicios consiguientes, conforme a los preceptos citados.

Laviana, 7 de julio de 1969.—El Recaudador.

COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA

Anuncio

En virtud de cuanto establece el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, se hace público para general conocimiento que por resolución de esta Comisaría de Aguas, de esta fecha, y como resultado del expediente incoado al efecto. le fue otorgada al Ayuntamiento de Tineo, la oportuna autorización para aprovechar 8 litros de agua por segundo de los manantia-

les "Fuente Prieta" y el "Molín", situados en las proximidades del Rodical, con destino a la ampliación del abastecimiento de aguas a Tineo.

Oviedo, 22 de julio de 1969.—El Comisario Jefe, Antonio Dañobeitia Olondris

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE CASTRILLON

Anuncios

Concurso para adquisición de terrenos para almacén municipal

Cumpliendo acuerdo corporativo de 17 del actual, artículo 313 de la Ley de Régimen Local y 40, en relación con el 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia el siguiente concurso:

1.—Objeto del contrato.—Se pretende la adquisición por el Ayuntamiento de terrenos para construcción e instalación de almacén municipal.

La extensión mínima será de dos mil metros cuadrados, pudiendo ofertar varios propietarios conjuntamente.

- 2.—Tipo.—No se fija en el concurso.
- 3.—Pagos.—El pago del precio se hará, íntegramente, en el acto de otorgamiento de la escritura pública de compra, existiendo consignación suficiente en presupuesto.
- 4.—Pliego de condiciones Están de manifiesto en las Oficinas Municipales de las 9 a las 13 horas, en días hábiles.
- 5.—Garantías.—La provisional es de dos mil (2.000) pesetas; y la definitiva, del cuatro por ciento (4 %) del importe de la adjudicación.

6.—Proposiciones. — Las proposiciones se harán en sobre cerrado, que puede estar lacrado y precintado, y en el que figurará el siguiente texto:

"Proposición para tomar parte en el concurso convocado por el Ayuntamiento de Castrillón, para adquirir terrenos para almacén municipal."

Se presentarán en la Secretaría Mu nicipal, hasta el día hábil anterior a la apertura de plicas, expresando lo siguiente:

Don..., vecino de..., con domicilie en..., con Documento Nacional de Identidad número..., de fecha..., en nombre propio (o en representación de...), hace constar:

1.º—Solicita su admisión al concurso convocado por el Ayuntamiento de Castrillón en el BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia número... de fecha..., para adquirir terrenos para almacén municipal.

2.º—Declara bajo su responsabilidad no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad establecidas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

(3.º—Adjunta documento acreditativo de haber constituído la garantía provisional de dos mil (2.000) pesetas.

4.º—Acompaña los documentos que se exigen en el Pliego de Condiciones.

5.º—Ofrece un terreno de... metros cuadrados, sito en..., a... pesetas el metro cuadrado, es decir, un precio total de... pesetas.

Cumpliendo acuerdo corporativo de del actual, artículo 313 de la Ley y cuantas obligaciones se deriven del Régimen Local y 40, en relación mismo.

Fecha y firma.

- 7.—Documentos. Los concursantes presentarán, con su proposición, los siguientes documentos:
- a) Documentos que acrediten su personalidad jurídica.
- b) Documento acreditativo de haber prestado la garantía provisional.
- c) Memoria firmada por el proponente, expresiva del emplazamiento, superficie, características, configuración, situación jurídica y cuantos datos de los terrenos sean precisos para identificarlos y conocerlos.
- d) Croquis indicativo del emplazamiento, con referencia a caminos u otros accidentes notables del terreno-
- e) Escrituras públicas o documentos auténticos de propiedad de los terienos ofrecidos, a favor de los oferentes.

8.—Presentación de proposiciones y apertura de pliegos.—Las proposiciones se presentarán según se dice antes, hasta el día hábil anterior, inclusive, a la apertura de plicas, las cuales se abrirán en la Casa Consistorial, a las doce horas del día hábil siguiente ha transcurridos veinte desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castrillón, 23 de julio de 1969.— El Alcalde-Presidente, José Ramón Aparicio Rodríguez.—El Secretario, Manuel Valentín-Fernández de Velasco.

-:-

La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión de 5 de julio corriente, acordó aprobar definitivamente el Plan Parcial de Ordenación y el Proyecto de Urbanización del Polígono "B", de Salinas, quedando anulada por tanto, a partir de esta fecha, la suspensión de licencias de obras dentro del citado Polígono.

Lo cual se hace público a los efectos de lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Régimen del Sueldo y Ordenación Urbana de 14 de mayo de 1956, siendo ejecutivos los citados Plan de Ordenación y Proyecto de Urbanización.

Castrillón, 23 de julio de 1969.— El Alcalde-Presidente, José Ramón Aparicio Rodríguez.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fije a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal, que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiente Criminal.

CELORIO DEL HOYO, Angel, de 51 años de edad, hijo de Manuel y de Aurelia, casado, industrial, natural de Vibaño de Llanes (Oviedo), vecino que fue de Cervera del Río Pisuerga (Palencia), hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Cervera del Río Pisuerga, dentro del término de diez días a responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye bajo el número 25-1969, sobre malversación.

ANULACION DE REQUISITORIA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del partido judicial de Pola de Laviana, en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 27 de 1969, por ro bo, se acordó dejar sin efecto las or denes de busca y captura que se ha bían encomendado y la requisitoria pu blicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 99 de 30 de abril de 1969 por la que se llamaba al procesado JOAQUIN DARAS MUNOZ de 18 años de edad, natural de Tabernes de Valligría, Valencia, hijo de Joaquín y María, soltero, estudiante, vecino de Gijón, por haber sido habido dicho procesado.

Imp. del B. O. de la provincia - Oviedo